

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                               |                                                                                                                    |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b>      | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                 |
| <b>Radicación:</b>            | 110013343064-2016-00629-00                                                                                         |
| <b>Demandante/Accionante:</b> | WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN Y OTRO                                                                              |
| <b>Demandado/Accionado:</b>   | DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA<br>DISTRITAL DE MOVILIDAD                                                             |
| <b>Asunto:</b>                | ACCIDENTE DE TRÁNSITO – NIEGA FALTA<br>DE CONFIGURACIÓN DE TODOS LOS<br>ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL<br>ESTADO |

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, instauraron los señores **WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN y LUISA MARÍA BARÓN GIRÓN**.

## I. ANTECEDENTES:

### 1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 51 c1.

- Los demandantes WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN y LUISA MARÍA BARÓN GIRÓN contrajeron matrimonio el 20 de noviembre de 2014 y desde entonces han convivido en unidad familiar y vocación de permanencia.

- El día 1º de septiembre de 2014, en horas de la mañana, los demandantes se movilizaban, en la ciudad de Bogotá, desde su domicilio hacia el norte de la capital en una motocicleta de su propiedad, de placas YJB-69C, marca Kymco, Línea "Agility RS Naked", color blanco, modelo 2013, y siendo las 06:25 a.m., tomaron la calzada lenta de la avenida carrera 68 con calle 20 en sentido sur – norte de la ciudad.

- Debido al alto flujo de vehículos, pero, en especial a la falta de señalización o aviso, el señor Wilson Jefersson Arias Quitian no advirtió que la vía, en gran parte, se encontraba empapada de aceite, lo que conllevó que se deslizara la motocicleta y se generara una fuerte colisión contra la parte trasera de un bus de transporte público, que iba delante de los demandantes.

- La vía, en tales condiciones, no contaba con señalización para desviar o prevenir a los conductores del peligro que corrían, ya que el asfalto se encontraba resbaladizo, por el aceite que lo cubría y se podía perder el control de los automotores, como acaeció con la motocicleta de los demandantes.

- Acaecido el accidente, de inmediato, los demandantes fueron auxiliados por los vecinos del lugar y trasladados en ambulancia a la Clínica Universitaria Colombia en donde fueron atendidos de urgencia.

- El señor Wilson Jefersson Arias Quitián, cuando se encontraba en la clínica, sostuvo una conversación con el Patrullero de la Policía Nacional "Rodríguez Henao" quien le indicó que el aceite de la carretera se encontraba ahí desde la noche anterior, ya que, a pesar de que habían reportado el incidente en la vía, para ese momento no habían limpiado el lugar.

- Consecuencia del accidente, al señor Wilson Jefersson Arias Quitián le fue diagnosticada fractura de húmero y moderado desplazamiento de fragmentos con extensión hacia la superficie articular distal, y herida en el tobillo izquierdo.

- Debido a las lesiones padecidas, el señor Wilson Jefersson Arias Quitián, no va lograr el funcionamiento completo y normal de su brazo, su capacidad laboral se ha reducido considerablemente, tendrá que someterse a futuras intervenciones quirúrgicas y sesiones de terapia física ya que el tratamiento médico no ha terminado, por lo que ha tenido que soportar quebrantos de salud e innumerables limitaciones en su movilidad. Sumado a ello, no cuenta con los recursos económicos para cubrir el tratamiento médico que requieren sus afecciones, ya que cesó en sus actividades laborales y no cuenta con un salario fijo.

## **1.2. LO QUE SE DEMANDA**

La parte actora solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito Capital - Secretaria de Movilidad, por los daños causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrieron el día 1º de septiembre de 2014, mientras se movilizaban en una motocicleta de su propiedad, por la carrera 68 en la ciudad de Bogotá, toda vez que la vía se encontraba impregnada de aceite, lo que conllevó a que el referido automotor se deslizará y chocara contra otro vehículo.

A título de indemnización, se reclama en el líbello el pago de los perjuicios morales en la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales, a favor de cada uno de los demandantes; así mismo se solicita el reconocimiento y pago del *daño a la salud*, estimado en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales, a favor del señor WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIÁN; sumas que deberán ser actualizadas hasta la fecha del correspondiente pago.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### *-. DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*

La apoderada judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD manifestó que esa entidad estatal no debía ser llamada a responder en el presente juicio, puesto que no había realizado ninguna actuación que pudiera causar el daño aducido por la parte actora.

Tras reproducir el contenido de algunas normas distritales que regulan a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, subrayó que esa entidad no tuvo legitimidad y capacidad de participación en los hechos, y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, como quiera que el derrame de aceite sobre la vía no fue realizado por esa entidad, sino por la intervención determinante de un tercero. Afirmó que la Policía Nacional al conocer el derrame, la noche anterior, tuvo que informar tal eventualidad a las autoridades competentes para la limpieza de la vía, y que, en todo caso, tampoco le fue informado tal suceso a la Secretaría Distrital de Movilidad o a los Centros Locales Gestores de la zona de Puente Aranda.

Adujo que si bien la parte actora sufrió un daño, éste no puede ser atribuido a la entidad demandada, como quiera no se señaló ni se probó que la administración o el actuar de sus agentes haya sido la causa que originó el menoscabo, en la

medida en que está *"fuera de las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el objeto de la presente demanda"*.

Sin embargo, manifestó que en el caso bajo estudio se configura la causal eximente de responsabilidad de *hecho de un tercero*, en la medida que fue el que causó el derrame del aceite sobre la vía. Del mismo modo, invoca la causal de *caso fortuito*, toda vez que el derrame de aceite causante del accidente, es un hecho imprevisible ajeno a la voluntad de la administración y ocurrió de manera eventual, no cotidiana ni común en la ocurrencia de accidentes en la vía. Ello, teniendo en cuenta que criterio fundamental del caso fortuito es la imprevisibilidad, diferente a la fuerza mayor que lo es la irresistibilidad. Ello, sin que quiera significar que la Secretaría Distrital de Movilidad haya incurrido en una falta de vigilancia y control en el lugar de los hechos.

De otra parte, refiere que la parte actora no demostró la pérdida de la capacidad laboral que se aduce en la demanda, tampoco, que la Policía Nacional tenía conocimiento del riego del aceite en la vía la noche anterior al día de los hechos y que dicho organismo hubiera informado del evento ante las autoridades competentes, y tampoco los daños materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

Agregó que la Secretaría Distrital de Movilidad no es el encargado de instalar señales o advertencias que anuncien peligro en la vía pública, pero sí está dentro de sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente, la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, en tratándose de las señales de tránsito tanto horizontales como verticales.

Conforme con lo anterior, y toda vez que en el proceso que nos ocupa, considera, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en la medida en que dicha entidad no incurrió en alguna conducta irregular y advierte que existe ausencia de causa para demandar. Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

#### **1.4. TRÁMITE PROCESAL**

-. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la entidad demandada (Fs. 55 a 56 c1).

---

<sup>2</sup> Folios 84 a 99 del cuaderno principal.

- En fecha 17 de abril de 2018, se dio inició a la audiencia inicial y allí se negaron las excepciones mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la entidad demandada, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fs. 122 a 125 y 140 a 146 c1).
- El día 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial y se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 156 a 157 c1).
- El día 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y, durante el transcurso de ésta, además de practicar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso, declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 166 a 167 c1).

### **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>3</sup>**

a) La parte demandante. El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la entidad accionada es la llamada a responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como quiera que de conformidad con las funciones que le fueron atribuidas a dicho ente en el Acuerdo Distrital 257, modificado por el 641 de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad es la autoridad del sector de movilidad del Distrito Capital y, por ende, tenía el deber legal de garantizar la seguridad no sólo del lugar en el que se dieron los hechos, al ser una vía principal de Bogotá, sino en cualquier otra vía dentro de la ciudad que pueda generar un riesgo para la comunidad, a través de la implementación de la señalización vial, y ante la falta de ello, le corresponde al Distrito garantizar la seguridad de los que transitan removiendo o limpiando la zona afectada para minimizar el riesgo de accidentalidad y adecuando la vía para su uso normal y seguro, a través de sus funcionarios dependientes, contratistas y demás agentes que puedan prestar dicho apoyo.

Refiere que el Acuerdo Distrital 641 de 2016, en su artículo 108, previó el objeto y funciones básicas de la mencionada entidad, y señaló que a la Secretaría Distrital de Movilidad le corresponde "*a. Función como autoridad de tránsito y transporte*" y "*i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de segmentos viales del distrito capital*". Conforme a ello, afirma, que es la entidad aquí demandada la autoridad

---

<sup>3</sup> Archivo digital denominado "*notificaciones*" del expediente digital.

competente para desplegar su capacidad administrativa en temas de seguridad en las vías con el fin contribuir a mitigar riesgos de accidentalidad en las vías, y mal podría, entonces, atribuirse responsabilidad administrativa a otra autoridad estatal como la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos del Distrito.

Manifiesta que tampoco puede atribuirse responsabilidad a los demandantes por falta de pericia en el manejo del rodante, pues como se señaló en los hechos de la demanda, el actor intentó frenar para tener la motocicleta que ésta continuó en movimiento debido al aceite derramado en la vía. Con todo, afirma que aun cuando el actor no hubiera acudido a su experiencia como conductor, él no estaba en el deber jurídico de soportar el mal estado de la vía, los riesgos y la falta de señalización de presentaba la vía.

Reitera su inconformidad frente a los argumentos del ente demandado, relacionados con la causal eximente de responsabilidad de *hecho de un tercero* que habría sido el causante del derrame del aceite sobre la vía, ya que frente a tales argumentos, considera que lo que se advierte es la omisión de la entidad distrital en prevenir o mitigar el riesgo existente y no lo cumplió.

Alega que es deber constitucional y legal del Distrito Capital mantener las vías en buen estado, y a falta de esto, señalar y prevenir a la comunidad que transita por las vías el mal estado o los peligros que presentan, con el fin de que no corran riesgos en su seguridad.

Reafirma que en el caso de los demandantes, se presentó una falla en el servicio de la entidad demandada, en razón a la omisión en que incurrió de prestar un servicio que se encontraba dentro de sus funciones, como era el de garantizar la gestión para brindar seguridad a la vía, que se traduce en dar aviso a la comunidad además de mantener en buen estado la misma.

Argumenta que como quiera que entre el daño padecido por los demandantes y la omisión de la entidad demandada ya señalada, se configura un nexo causal que sustenta la responsabilidad administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, debe accederse a las suplicas de la demanda.

b) La Secretaría Distrital de Movilidad. El apoderado judicial de la entidad reiteró que deben desestimarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad no tuvo participación en los hechos causantes de los perjuicios reclamados por los demandantes, y no tiene a su cargo la función de “*planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación de los servicios*”

*de barrido, recolección, transferencia, disposición final de residuos sólidos y limpieza de áreas públicas en el Distrito Capital”.*

Indica que no se logró probar que la mancha de aceite presente en la vía hubiera estado desde la noche anterior al día del accidente, como tampoco que los agentes de policía hubieran reportado el incidente y realizado el informe respectivo, razón por la que considera que se presentó un caso fortuito, hecho que conlleva a concluir que no existe causa ni razón legal para obligar a la demandada a reparar los daños reclamados en la demanda.

Insiste en que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, como quiera que no está dentro de sus funciones limpiar manchas de aceite que se encuentran en la vía en la que ocurrió el accidente, ya que la *“limpieza de áreas públicas”* debe ser realizada por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UAESP (sic), según las funciones que a dicho organismo estatal le fueron encomendadas mediante el Decreto 782 de 1994 por parte del Alcalde Mayor de Bogotá.

Afirma que en caso de que se haya logrado probar que el Agente de Policía realizó el reporte del aceite en la vía, es de anotar que dicho funcionario no actuó de manera inmediata para proteger la seguridad de los usuarios que transitan por las vías, según le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 7° de Ley 769 de 2002.

Arguye que tampoco podría hablarse de una solidaridad entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, pues, reitera, la entidad aquí demandada no ejerce funciones de limpieza de áreas públicas.

Refiere que deben desestimarse las pretensiones de la demanda, como quiera que no pudo demostrarse el nexo causal entre las actuaciones y omisiones de la entidad demandada y los perjuicios causados por el actor.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 134B, numeral 6 del Código Contencioso Administrativo.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho **establecer si el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, debe responder patrimonialmente por los presuntos daños sufridos por los demandantes**, a raíz del accidente de tránsito que sufrieron, el día 1º de septiembre de 2014, como consecuencia de un derrame de aceite que presentaba la vía por la que transitaban en su motocicleta, por la ciudad de Bogotá.

### **2.2.1. Precedentes jurisprudenciales sobre la Responsabilidad del Estado por falla en el servicio.**

Para los eventos en los que el daño se hace derivar de una conducta irregular, deficiente u omisiva de la Administración, el título de imputación por excelencia es el de la *falla en el servicio*, que se configura, precisamente, con el funcionamiento defectuoso, negligente, irregular u omisivo del Estado, que haya generado un daño antijurídico. Sobre los elementos de la responsabilidad administrativa en este régimen de imputación, ha señalado el Consejo de Estado:

*"...Las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de **la falla del servicio**, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que **se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración** (...). Para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: **i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado (...); ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, *"...las obligaciones a cargo de la administración [...] deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."*<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)

En otra providencia, y refiriéndose a la imputabilidad del daño a título de falla en el servicio, el Alto Tribunal refirió:

*"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. **Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.** La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros, **para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto.**"<sup>5</sup>*  
(Negrilla fuera de texto).

La responsabilidad Estatal, bajo el entendido del artículo 90 de la C.P., surgirá cuando se demuestre la existencia de una **falla del servicio**, teniendo en cuenta que no sólo basta con la acreditación del hecho dañoso, sino que se debe comprobar i) la anormal deficiencia de la administración o dicho de otra manera el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, al esbozar:

*"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su*

---

<sup>5</sup> Véase al respecto la sentencia del Consejo de Estado, proferida el 18 de marzo de 2004. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 20001-23-31-000-1996-02705-01 (13318).

*cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*(...)*

*2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>6</sup>*

Por lo tanto, **los presupuestos de la responsabilidad patrimonial** para casos como el que nos ocupa, son los siguientes:

- a) El daño antijurídico.
- b) Una actuación irregular o una omisión de la Administración, que constituyan *falla en el servicio* (imputación).
- c) Que dicha falla haya provocado el daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue (Nexo causal).

### **2.2.2. CASO CONCRETO**

#### **a) De los medios de prueba aportados al proceso**

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios:

- Copia de Registro Civil de los demandantes (fs. 7 y 8 c1).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, radicación número: 11764.

- Copia de Escritura Pública de Matrimonio Civil, contraído entre los señores Wilson Jefersson Arias Quitian y Luisa María Barón Girón (fs. 3 a 5 c1).
- Copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A, elaborado en fecha 1° de septiembre de 2014 (fs. 12 a 14 c1).
- Copia de la historia clínica del señor Wilson Jefersson Arias Quitian, elaboradas por la Clínica Universitaria Colombia y Méredi (fs. 16 a 40 c1).

***b) Hechos probados:***

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

Obra en el proceso copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1514964, elaborado por el Patrullero Rodríguez Henao de la Policía Nacional, en fecha 1° de septiembre de 2014, donde consignó que el estado de la vía, en la ocurrió el choque, entre una motocicleta maniobrada por el señor Wilson Arias Quitian y un bus de servicio público, era buena, con iluminación de la luz del día, y que dicho evento había acaecido a las 6:30 de ese día. Se indicó en el acápite de "condiciones" de dicho formato, que la misma presentaba aceite.

Así mismo, se indicó como hipótesis del accidente del tránsito el código N° 303; y que por dicho evento había resultado lesionado el conductor del vehículo N° 2, es decir, el que manejaba la motocicleta, quien presentaba fractura de brazo. El autobús se registró en dicho formato como el vehículo N° 1.

Frente a tal hecho, el mismo Agente de Policía que atendió el accidente diligenció el formulario de Bosquejo Topográfico -FPJ-16- del que se desprende lo siguiente:

- Que el lugar en el que se produjo el accidente, había ocurrido sobre el **costado derecho** de la calzada lenta de la Avenida Carrera 68 en el sentido sur – norte, después de haber cruzado la calle 20.
- Que sobre todo el costado derecho de la vía, en la que se produjo el accidente, y a lo largo de toda la vía que alcanzó a registrar croquis, éste presentaba aceite.
- Que tanto el bus de servicio público implicado en los hechos, identificado como vehículo 1, y la motocicleta en que se movilizaba el actor, identificada como vehículo 2, transitaban por el costado derecho del tramo de la vía que presentaba aceite.

- Que el bus implicado en los hechos, transitaba a una distancia de 0.46 a 0.48 metros de la acera.
- Que la *"huella de arrastre metálica"* que existía en el lugar de los hechos, y detrás del bus, fue de 3.16 metros, huella que quedó registrada a una distancia de 1.25 metros, desde de la acera hacia el centro de la vía.
- Que el aceite en la vía, se encontraba esparcido en un espacio a lo ancho de la vía y más allá de los 1.25 metros en los que se encontró la huella de arrastre metálica. Es decir, el área con presencia de aceite abarcaba un espacio amplio y mayor a los referidos 1.25 metros, desde la acera hacia el centro de la vía.
- El día 1º de septiembre de 2014, el señor WILSON JEFERSON ARIAS QUITIAN, es trasladado en Ambulancia e ingresa a la Clínica Colombia, en donde se señala como motivo de la consulta *"SE CAYO DE LA MOTO"* y como enfermedad actual se indicó:

*"REFIERE HACE 1HORA EN LA MOTO QUE CONDUCE SE RESBALO CON CAIDA Y TRAUMA EN CODO IZQUIERDO Y PIE IZQUIERDO, SIN TRAUMA EN CRANEO NI PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO, ES VALORADO POR AMBULANCIA APH REALIZAN INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO Y VENDAJE TOBILLO IZQUIERDO. REFIERE DOLOR INTENSO."*

- El lesionado fue valorado por el Servicio de Ortopedia y como diagnóstico actual se indicó que el paciente en calidad de motociclista, tras sufrir accidente de tránsito por perder equilibrio en la moto, presentaba con trauma en codo y tobillo izquierdo. Se indicó también que el examinado tenía antecedentes de accidente de tránsito que requirió *"FIJACIÓN EXTERNA Y POSTERIOR OSTEOSINTESIS DE HUMERO Y ANTEBRAZO"* y la última cirugía había sido hacía ocho días; del mismo modo se señaló que previo a dicho accidente el paciente ya tenía lesión del nervio radial izquierdo, *"SE RETIRAN GASAS Y VENDAJE ENCONTRANDO HERIDA DE APROX. 10CC SIN SIGNOS DE INFECCION CON ESCASO SANGRADO Y LEVE DOLOR A PLPACION (sic)"*

Según los paraclínicos que le fueron realizados al señor Wilson Arias, y específicamente la radiografía de codo, se evidenció que presentaba *"FRACTURA DE HÚMERO SUPRACONDILEA IZQUIERDO. SE ALCANZA A VISUALIZAR MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HUMERO DIAFISIARIO Y ANTEBRAZO"*, y que la radiografía del tobillo izquierdo no mostraba fracturas (fl. 15 a 17 c1).

El servicio de Ortopedia continuó evaluando al lesionado y señaló que el resultado del TAC había arrojado *"FRACTURA (sic) COMPLEJA DE HUMERO DISTAL QUE SE CONSIDERA QUIRURGICA, SE DECIDE DAR ORDEN CON ANTIBIOTICO, ANALGESIA Y ORDEN DE PROCEDIMIENTO, VALORACION POR ANESTESIOLOGÍA SE EXPLICAN RIESGOS Y COMPLICACIONES (...)"*. Con todo se dejó como diagnóstico *"FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO (...)"* (fs. 17 reverso y 18 c1).

Al señor Wilson Jeferson Arias Quitian, también le fue practicado un examen denominado *"ESCANOGRAFÍA SIMPLE DEL CODO IZQUIERDO"* y se reportó como hallazgo que presentaba *"fractura conminuta transcondilar del húmero con moderado desplazamiento de fragmentos y extensión hacia su superficie articular distal"* (fl.25 c1).

Según la radiografía de codo que se le realizó al lesionado, éste presentaba *"fractura de trazo transverso desplazada que compromete la diáfisis distal media del húmero izquierdo, (...) Elemento osteosíntesis en la diáfisis media del húmero. Prominencia del espesor de los tejidos blandos"*.

También le fue practicada una radiografía de húmero izquierdo y antebrazo izquierdo, según las cuales se observó:

*"presencia de fractura de trazo transverso con aparente extensión intraarticular, desplazada que compromete la región supracondílea. Relaciones articulares conservadas. Se observa la presencia de elemento osteosíntesis de la diáfisis media del húmero izquierdo así como el tercio distal del radio ipsilateral estabilizando foco de fractura en esa localización. Huellas de material de osteosíntesis en la diáfisis media del radio. Clips postquirúrgicos en los tejidos blandos del tercio distal del antebrazo izquierdo con importante aumento del espesor de la densidad de los tejidos blandos hacia aspecto dorsal."* (fs. 26 c1).

Por las afecciones que presentó el señor Wilson Arias, le fue concedida una incapacidad de 30 días (fl. 30 c1).

-. En fecha 27 de febrero de 2015, el señor Wilson Arias fue valorado por consulta externa del servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Universitario Méderi, y se indicó que el paciente presentaba *"POP 5 MESES DE OSTEOSINTESIS DE FX SUPRACONDILEA DE CODO IZQUIERDO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO; ESTA FX ES DIFERENTE A LAS SUFRIDAS ORIGINALMENTE SE SIENTE MUCHO MEJOR"*, se anotó como observación que *"RX DE CODO Y ANTEBRAZO*

*IZQUIERDOS MUESTRAN CONSOLIDACION COMPLETA DE FRACTURAS". Del mismo modo, se emitió como diagnóstico principal "FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO, CAUSA EXTERNA: ACCIDENTE DE TRÁNSITO" (fs. 36 c1).*

**c) Análisis del Despacho:**

**i) Del daño**

Se encuentra plenamente demostrado el daño aducido en la demanda, consistente en las lesiones padecidas por el señor WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el día 1º de septiembre de 2014, sobre la Avenida Carrera 68 en la ciudad de Bogotá, cuando, al pasar por un tramo de la vía impregnado con aceite, perdió el control de la motocicleta en la que se movilizaba y colisionó contra la parte trasera de un bus de servicio público.

Se estableció, en efecto, que tras resultar lesionado en el siniestro en mención, el señor WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN, presentó "*FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO*", que ameritó la programación de una cirugía, la cual se practicó y ésta fractura junto con otra del radio o antebrazo izquierdo, que presentó antes del accidente objeto del presente proceso, se encontraban consolidadas y el demandante notó mejoría. Así, se desprende de las historias clínicas que fueron aportadas al expediente elaboradas por la Clínica Colombia y el Hospital Universitario Méderi, y del Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1514964; documento este último en el que, en efecto, quedó registrado el accidente y puso de manifiesto que el señor WILSON JEFERSSON ARIAS QUITIAN, resultó herido con fractura de brazo tras colisionar, la motocicleta en la que se movilizaba, contra un vehículo de servicio público.

**ii) De la imputación y el nexa causal**

Si bien es cierto, está probada la existencia del daño al demandante, es necesario analizar si dicho daño es imputable a la demandada por su actividad u omisión para poder considerar la falla en el servicio, toda vez que la simple existencia del daño no constituye la declaración de la responsabilidad.

En el presente caso, la parte actora alega que el accidente se produjo debido a que la vía, a la altura de la Avenida Carrera 68 con calle 20 de la ciudad de Bogotá, se encontraba resbaladiza debido a un derrame de aceite que presentaba la misma desde la noche anterior; hecho que produjo que los demandantes, que se movilizaban en una motocicleta, perdieran el control del rodante y chocaran

finalmente contra la parte trasera de un bus de servicio público, y como consecuencia, el señor Wilson Arias sufrió graves lesiones en su brazo y pierna izquierda.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que acaeció el accidente sufrido por los demandantes, en el proceso obra sólo copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1514964, elaborado por el Agente de Policía que atendió el accidente, así como el formato de Bosquejo Topográfico o croquis levantado y anexado a dicho informe, de los que se desprende que **la vía en la que ocurrió el accidente**, esto es, el costado derecho de la calzada lenta de la Avenida Carrera 68 en el sentido sur – norte, justo después de cruzar la intersección con la calle 20, **presentaba aceite**, sustancia oleosa que no sólo estaba dispersa en el lugar mismo del choque entre la motocicleta y el bus, sino a lo largo de todo ese costado de la vía, e incluso desde antes del cruce de la Avenida Carrera 68 con la calle 20, por la que transitaba el actor en la motocicleta.

Según se dejó consignado en dicho informe, el vehículo N° 2, es decir la motocicleta en la que se movilizaba el actor, dejó una huella de arrastre metálica de 3.16 metros, la cual, según se indicó, quedó retratada a una distancia de 1.25 metros de la acera hacia el centro de la vía; hecho que evidencia que dicho automotor cayó al piso, con su conductor, metros antes de colisionar contra el bus de servicio público, debido a la presencia de aceite en la vía, tal y como da cuenta la hipótesis del accidente consignada en el referido informe, pues el código 303 allí registrado, se reporta cuando la vía presenta "*superficie lisa*", que tiene como descripción "*cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa*". Ello, según lo consignado en la Resolución N° 11268 de 2012, "*Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*" expedida por el Ministerio de Transporte, normatividad vigente para la época de los hechos.

Del mismo informe, también se advierte que el lugar de los hechos no exhibía señalización o aislamiento alguno que mantuviera alerta a los conductores frente al amplio tramo de la avenida que estaba impregnado con aceite; se observa también, que el espacio de la vía que presentaba el óleo era un área considerable ya que, según las dimensiones plasmadas en el Bosquejo Topográfico o croquis, la huella de arrastre, registrada en dicho informe, estaba a 1.25 metros de la acera hacia el interior de la vía y el rastro del aceite allí reportado superaba dicha distancia, esto es, iba más allá de tal metraje hacia el centro de la vía; hecho que hace evidente que la vía en la que ocurrió el accidente, en efecto, presentaba una gran cantidad de aceite que hacía que el asfalto estuviera liso, generando con ello

el riesgo de que, ante el paso de rodantes, y específicamente, de motocicletas, la superficie estuviera resbaladiza.

Ahora, resulta menester destacar, que la Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior<sup>7</sup>.

A su vez, el Decreto 567 de 2006 *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones"* -vigente para la época de los hechos-, prescribe en los artículos 1º y 2º, que a la Secretaría de Movilidad le fue otorgada la función de realizar el mantenimiento y la rehabilitación de la infraestructura vial de la ciudad de Bogotá, al igual que la obligación de señalización de las mismas. En efecto, los articulados de dicha normatividad, señalan:

***"ARTÍCULO 1º. OBJETO.*** *La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.*

***ARTÍCULO 2º. FUNCIONES.*** *La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:*

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, **mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.***

---

<sup>7</sup> Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006.

- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector.”*

De acuerdo con las normas antes citadas, la Secretaría Distrital de Movilidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas.

Bajo ese panorama y de conformidad con los medios probatorios que fueron arribados al expediente, conviene precisar que el accidente se produjo en la Avenida Carrera 68 de la ciudad de Bogotá, la cual es de carácter distrital y por tanto su cuidado y conservación está a cargo de la secretaria Distrital de Movilidad; sin embargo tal evento no puede ser predicable de la responsabilidad administrativa y extracontractual de dicha entidad, como quiera que la presencia de aceite en la vía no se relaciona con reparaciones, restauraciones o una rehabilitación del pavimento que, dentro de las funciones encomendadas a la entidad demandada, hubiese tenido que realizar para la rehabilitación de la misma con el fin de extender su vida útil o mejorar la durabilidad de la estructura del

pavimento, en tanto que la presencia de dicho óleo debía ser objeto de otro tipo de intervención administrativa, como lo era limpieza de la vía para la remoción del material óleo allí presente, la cual no tiene que ver con las competencias que le fueron atribuidas legalmente al ente accionado.

Con todo, y si bien la presencia de aceite estaba sobre una vía, respecto de la cual la entidad demandada debía velar por su cuidado y conservación, lo cierto es que tal riesgo se trató de un hecho aislado e imposible de prever por la entidad demandada, máxime cuando a lo largo del curso probatorio no se estableció ni se demostró que tal derrame en la vía, hubiese sido informado a dicha u otra autoridad, de modo tal que pudiera entrever la omisión en el deber legal correspondiente.

Por lo tanto, si bien se demostró la existencia de un daño antijurídico consistente en las lesiones físicas que padeció el señor Wilson Jefersson Arias Quitian, en el accidente de tránsito ocurrido el 1º de septiembre de 2014, lo cierto es que en el presente proceso no se encuentra prueba alguna que atribuya la causación del mismo al actuar o a la omisión de la entidad demandada. De ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito por el estado de las vías. En efecto, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>8</sup>:

*“esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>9</sup> y ii) **cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo***

<sup>8</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

<sup>9</sup> Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

***razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>10</sup>, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; (...).***

*Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Resaltado fuera de texto).*

Conforme a ello, y como quiera que en sublite no se acreditó que la función de limpieza de la senda vial por la que transitaban los demandantes, la cual presentaba aceite en su superficie, estaba radicada en cabeza de la entidad accionada, es claro que no concurrieron todos los elementos de responsabilidad del Estado, pues si bien se demostró el daño – consistente las lesiones que sufrió el señor Wilson Jefersson Arias Quitian- lo cierto es que no se probó cabalmente la existencia de una actuación irregular u omisión de la Secretaria Distrital de Movilidad que puedan ser constitutivas de una falla en el servicio (imputación), y que dicha falla haya provocado el daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue (nexo causal).

Por lo anterior, el Despacho habrá de negar las pretensiones de la demanda, por no estar presentes todos los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

### **III. CONCLUSIÓN**

Conforme a los hechos que han resultado probados en el proceso, **el problema jurídico planteado debe resolverse de manera negativa, pues no se demostró la configuración de los elementos de responsabilidad del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a los perjuicios reclamados en la demanda.

---

<sup>10</sup> Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)”.

#### **IV.- COSTAS**

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

#### **V.- FALLA:**

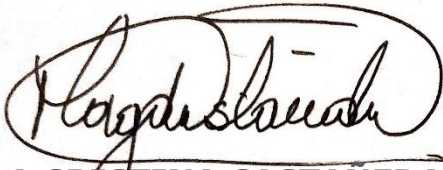
**PRIMERO:** **NEGAR las pretensiones de la demanda**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** No habrá condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

*Dmtd*